



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02683-2016-PA/TC
ICA
DELIA NANCY RODRÍGUEZ VDA.
DE LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Nancy Rodríguez Vda. de López en calidad de sucesora procesal de su cónyuge causante, don Nicanor Gilberto López Mendiz contra la resolución de fojas 292, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01257-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional. Allí se argumenta que el demandante, con la finalidad de acreditar su pretensión, presentó copia legalizada del Certificado Médico 9094, de fecha 4 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital de Huancavelica, en el que se determinó que padecía de *neumoconiosis (silicosis)* que le ocasionaba una incapacidad permanente total con 75 % de menoscabo global. Por su parte, la aseguradora demandada presentó copia legalizada del Certificado Médico 0904559, de fecha 21 de abril de 2009, expedido por la Comisión Médica Calificadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02683-2016-PA/TC
ICA
DELIA NANCY RODRÍGUEZ VDA.
DE LÓPEZ

Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el cual se indicaba que adolecía de *hipoacusia neurosensorial bilateral* con 37.76% de menoscabo global. En consecuencia, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y su grado de incapacidad, dichos hechos controvertidos debían dilucidarse en un proceso que contara etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01257-2013-PA/TC, toda vez que la actora pretende que se declare nula la Resolución 1098-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 25 de mayo de 2009; y que, en consecuencia, se le reconozca a su cónyuge causante, fallecido el 5 de setiembre de 2008 (f. 14), la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional prevista en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a la que tenía derecho de conformidad con el Certificado Médico 00099, de fecha 11 de junio de 2007 (f. 6), que expidió la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de Ica y donde determinó que su cónyuge causante, don Nicanor Gilberto López Mendiz, padecía de *neumoconiosis I*, *hipoacusia neurosensorial* y *trauma acústico* con 55 % de menoscabo global.
4. Sin embargo, la demandada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. presenta copia legalizada del Certificado Médico 0801692, en el que consta que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) estableció que el cónyuge causante de la demandante padecía de *hipoacusia neurosensorial bilateral* con 05.15 % de menoscabo (f. 193), diagnóstico que sustentó con el examen de audiometría de fecha 28 de febrero de 2008, efectuado a don Nicanor Gilberto López Méndiz cuando se encontraba trabajando en la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (f. 193), en la que laboró hasta el 5 de setiembre de 2008.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02683-2016-PA/TC
ICA
DELIA NANCY RODRÍGUEZ VDA.
DE LÓPEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA